CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MIRTA CONCEPCIÓN ARCE ZÁRATE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "OSCAR VENCNAIO NÚÑEZ Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS". AÑO 2022 Nº 3172.------

A.I. Nº 328

Asunción, 22 de abril de 2024.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Mirta Concepción Arce Zárate, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 831 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema; asimismo, contra el Art. 17 de la Ley 609 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y del Artículo 564 de la Ley Nº 1337 "Código Procesal Civil", y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

QUE, la accionante impugna la decisión emanada de la Sala Penal por la cual se declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto en la causa ut supra. Asimismo, señala que la acción se dirige a incitar la declaración de inconstitucionalidad en su aplicabilidad a este caso concreto, del Art. 564 del Código Procesal Civil y el Art. 17 de la Ley N° 609/95. Finalmente sostiene que la resolución judicial impugnada vulnera los arts. 16, 137 y 256 de la Constitución.----------

QUE, formulada la presentación es necesario realizar previamente el examen del cumplimiento de los requisitos formales para plantear una acción de inconstitucionalidad. En efecto, el art. 557 del C.P.C. dispone: "*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.*". Asimismo, el art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

QUE, debe señalarse que en distintos pronunciamientos de esta Sala se viene sosteniendo que para dar curso favorable a una acción de Inconstitucionalidad, es preciso que quien alega vulneraciones constitucionales sustente su pretensión con fundamentos sólidos que demuestren fehacientemente la relación directa e inmediata producida entre el acto impugnado y la norma constitucional invocada, presupuestos que se advierte están ausentes en el caso examinado. El control de constitucionalidad implica una facultad de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que tiene por finalidad mantener la supremacía de la Constitución, siendo ajenas como regla a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuestiones de hecho suficientemente debatidas y resueltas, como el caso que nos ocupa, que ha sido objeto de análisis por las instancias penales correspondientes.----------

QUE, en ese sentido, respecto de la norma de referencia impugnada -Ley N° 609/95 "*Que Organiza la Corte Suprema de Justicia*", artículo 17- que señala lo siguiente: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*" y el Art. 564 del Código Procesal Civil, que establece: "*Inimpugnabilidad de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. No será atacables por la vía de la acción de inconstitucionalidad las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia*", es necesario, e importante traer a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 16 del 14 de febrero del 2011, por el cual esta Sala Constitucional ha resuelto no hacer lugar a la acción Nº 1213/09, expresando en su considerando lo siguiente: "*...resultaría inconsistente e ilógico afirmar la superioridad de...*

control constitucional por parte de unos ministros cuando se establece que todos se encuentran compelidos a tal menester –lo que sí se reconoce es la especialización en una sala a los efectos de la tramitación de las causas obviamente debido a la relevancia de lo planteado en ella-; y salvo que los accionantes pretendan considerar inconstitucional a un mandato constitucional, la cuestión no puede decantar en otro resultado que el de reafirmar la igualdad de atribuciones, derechos, obligaciones y jurisdicción sobre todos y cada uno de los ministros de la Corte y por ende, de las salas que la componen…el planteamiento realizado por los accionantes, de hacerse lugar, implicaría la modificación del sistema de control constitucional actualmente vigente en la República por medio de los artículos constitucionales transcriptos líneas arriba, para mutarlo a una suerte de sistema de control difuso aislando a la Sala competente del resto de la Corte Suprema aunque a su vez otorgándole una superioridad sobre ésta al facultarle a anular los decisorios de las demás salas…".----------

QUE, como puede observarse esta Corte ha sentado postura al respecto de la constitucionalidad de las normas ahora impugnadas, razón por la cual se impone el rechazo liminar de la presente acción de inconstitucionalidad con relación a los actos normativos cuestionados.------- ----------

QUE, en cuanto a la decisión judicial emanada de la Sala Penal de esta Corte y que fuera cuestionada de constitucionalidad, la misma es inviable dado lo expuesto en el artículo 17 de la ley 609/95 por el que no se admiten impugnaciones de los fallos de las salas aun cuando se encuentren fundados en la inconstitucionalidad, situación que se explica por el sistema de control constitucional admitido en la Constitución en virtud de los artículos 132 y 260.----------

QUE, en las condiciones señaladas y al haber resuelto la Sala Penal en forma definitiva en la causa penal corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E

TENER por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por Mirta Concepción Arce Zárate, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 831 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictado por la Sala Penal de esta Corte Suprema; asimismo, contra el Art. 17 de la Ley 609 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y del Artículo 564 de la Ley N° 1337 "Código Procesal Civil", por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario